

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su agusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1865 á 66.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1860.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, propia de José Linares Moreno, vecino de Bujalance, cuyas señas se expresan al pié, que el día 29 de Setiembre último se extravió en dicha poblacion; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de la referida ciudad con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Octubre de 1866.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Pelo bayo, cabos negros, lucera, calzada de los posteriores, dentillada, cerrada, 6 cuartas y 10 dedos de alzada, herrada, lunares blancos en el lomo procedentes del aparejo.

Núm. 1861.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de dos mulos, propios de José Collado, vecino de Santa Ella, cuyas señas se expresan al pié, los cuales se extraviaron en el cortijo Lagarto, término de la misma; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Alcalde de la referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Octubre de 1866.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Uno negro, algo mohino, de 6 años, alzada pequeña, sin hierro.

Otro idem, con el hocico piel de rata, de 5 años, un poco mas bajo que el anterior, tambien sin hierro.

Núm. 1862.

Por la Direccion general de Contribuciones se dijo á este Gobierno, con fecha 28 del mes próximo pasado, lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general en virtud de la reclamacion hecha por varios cónsules extranjeros, pidiendo se exima á los súbditos respectivos que ejerzan en España cualquier industria ó profesion del anticipo decretado con fecha 20 de Julio último, cuya reclamacion ha sido apoyada por los representantes de sus naciones, quienes han acudido al Ministerio de Estado exponiendo que por los distintos tratados se hallan exceptuados aquellos de los anticipos por contribucion industrial. En su consecuencia, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoria general, y en vista tambien de los datos facilitados por dicho Ministerio acerca de los tratados y convenios celebrados, se ha dignado mandar: que á los súbditos de Austria, ciudades Aseáticas, Costa Rica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Guatemala, Italia, Marruecos, Nicaragua, Países Bajos, Persia, Portugal y República Argentina, no se les exijan anticipadamente las cuotas que les correspondan por la contribucion industrial y de comercio, en observancia de los tratados existentes con las mismas naciones, sin perjuicio de que se satisfagan dichas cuotas en los plazos ordinarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los súbditos á quienes corresponda.

Córdoba 4 de Octubre de 1866.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1859.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

En diferentes ocasiones se ha hecho saber por este Gobierno de provincia la invitacion que ha recibido nuestro país para concurrir á la Exposicion Universal de obras de arte y de productos de Agricultura y de la Industria que ha de inaugurarse en Paris el 1.º de Abril de 1867, con cuyo motivo no solo se ha nombrado una Comision provincial y locales en cada partido judicial, sino que me he dirigido á todas las Corporaciones, Autoridades, funcionarios y particulares que pudieran contribuir á que la provincia figurara en dicho concurso con la importancia que le corresponde.

Hoy vuelvo á excitar el celo de los Sres. Alcaldes como mas conocedores de sus respectivas localidades, para que con urgencia inviten directamente á todas aquellas personas que por su posicion y circunstancias les sea dable facilitar objetos dignos de remitirse, á cuyo fin los presentarán en todo el actual mes á las de las cabezas de partido, y en el local de las casas de Ayuntamiento, sujetándose á la Instruccion y formularios de 10 de Febrero último, que se insertan á continuacion ó ante mi autoridad en el edificio del Gobierno de la provincia.

Espero que en un asunto de decoro é interés para el país, los referidos Alcaldes harán todos los esfuerzos imaginables para que no se vean defraudados los deseos del Gobierno de S. M. y los que con repeticion les tengo expuestos.

Córdoba 3 de Octubre de 1866.— El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Instrucción sobre la manera de reunir los datos que deben suministrar los expositores y las Comisiones provinciales, y señalamiento de las épocas en que han de presentarse los objetos.

Artículo 1.º Las corporaciones y particulares que se propongan concurrir en concepto de expositores á la Exposición universal que ha de celebrarse en París el próximo año de 1867, llenarán por duplicado el formulario que se circulará por las Comisiones provinciales, presididas por los Gobernadores, presentando ambos ejemplares á las mismas ó á los Alcaldes de los respectivos pueblos para que les den el curso correspondiente antes del 1.º de Abril de 1866. (1)

Art. 2.º Cuando el espacio de un formulario no sea suficiente para comprender todos los objetos de una clase y de un mismo expositor, se unirán las hojas que sean precisas, de la misma forma y tamaño que aquel.

Art. 3.º Por regla general, la nota de todos los objetos se inscribirá en el formulario impreso; pero en los casos en que de ninguna manera sea aplicable el encasillado, como sucederá con los cuadros y demás objetos de bellas artes, se sustituirán con otros los indispensables epígrafes, ó se formarán relaciones manuscritas en papel de igual tamaño, con el mismo encabezamiento, y suministrando cuantas noticias se juzguen oportunas para la exacta redacción del catálogo. (2)

Art. 4.º Cada relación se referirá únicamente á los objetos ó productos de una misma clase, según las divisiones establecidas en el Reglamento general de la Exposición, publicado en la *Gaceta* de 18 de Noviembre de 1865; de modo que un mismo expositor deberá presentar (por duplicado) tantas relaciones cuantas clases de objetos se proponga enviar.

Art. 5.º Los cuerpos facultativos, los establecimientos públicos y

(1) Los formularios impresos se facilitan gratis en las dependencias de todas las Comisiones provinciales y en los demás puntos que determinen las mismas al circular la presente Instrucción ó al insertarla en los *Boletines oficiales*, y podrán reimprimirlos si la urgencia ó las circunstancias de la provincia lo exigiesen.

(2) Al extender la relación de los cuadros, por ejemplo, se expresará, después del apellido, nombre y domicilio del expositor: primero, la descripción del asunto que represente, y si es retrato las iniciales de la persona retratada; segundo, de qué escuela ó profesor es discípulo el artista; tercero, qué recompensas ha obtenido en otras exposiciones; cuarto, á quien pertenece la obra.

las demás dependencias del Estado que hayan sido ó sean invitados por el Gobierno para formar y presentar colecciones, podrán remitir sus respectivas relaciones á la Comisión general, con un sobre exterior á nombre del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, arreglándose en todo lo demás á las prescripciones de esta Instrucción.

Art. 6.º Los que deseen exponer máquinas ú otros objetos que requieran construcciones ó preparaciones especiales, ó el empleo del agua, del gas ó del vapor, explicarán en el mismo formulario ó por notas y dibujos adicionales, las dimensiones y forma de lo que consideren necesario, expresando en su caso la fuerza de movimiento que se precise, determinándola en caballos de vapor.

Art. 7.º Los que se propongan exponer en el Parque proyectos ó modelos de construcciones rurales, de jardines, etc., presentarán planos acotados que den exacta idea de la forma y dimensiones del espacio que convenga.

Art. 8.º Una colección de ejemplares de las hojas ó relaciones reunidas el 31 de Marzo próximo, se remitirá á la Comisión general en la forma indicada en el art. 5.º antes del 15 de Abril de 1866, acompañando por duplicado dos índices alfabéticos de expositores (por apellidos) y de productos, según se previene en el art. 9.º del Reglamento general antes citado, á fin de que sirvan para redactar el catálogo que anticipadamente se propone formar la Comisión imperial. El primero de dichos índices contendrá el nombre del expositor y el del objeto, y el segundo el nombre del objeto y el del expositor, escribiéndolos en hojas sueltas de 8.º apaisado.

Art. 9.º La colección duplicada de las hojas ó relaciones quedará en poder de las respectivas Comisiones provinciales hasta la reunión y envío de los objetos para los fines que se indicarán en los artículos 11 y 13.

Art. 10. Los productos se presentarán con todo el esmero posible, y en el sitio que previamente designen las Comisiones provinciales, antes del 15 de Setiembre de 1866; observándose, en cuanto á la cantidad de los que sean divisibles, las indicaciones hechas sobre el particular por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en su circular de 6 de Diciembre de 1865, inserta en la *Gaceta* de 9 del mismo (1).

(1) Nada se establece como precepto, mas se indica la conveniencia de que en cuanto á cereales, legumbres y productos semejantes, se presenten de 14 á 28 litros (de 4 á 6 celemines); de frutas secas 2 ó 3 kilogramos (4 ó 6 libras); de líquidos, sobre seis botellas de tamaño común; de encurtidos, igual número de fras-

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que se previene en el art. precedente, las Comisiones provinciales, en virtud de las hojas duplicadas que obren en su poder, dirigirán con la debida antelación los recuerdos y excitaciones convenientes á fin de que no deje de presentarse con oportunidad lo que se haya inscrito.

Art. 12. En casos excepcionales, las citadas Comisiones podrán admitir, después del 15 de Abril y antes de la remisión definitiva, las relaciones y objetos que se presenten, siempre que el mérito de estos lo justifique ó se alegue por los expositores razones dignas de consideración.

Art. 13. Antes del 15 de Octubre de 1866 se hallará en Madrid lo que hubieren reunido las Comisiones, las cuales, al enviarlo, remitirán también la colección duplicada de las relaciones y dos nuevos índices en la forma antedicha, introduciendo en ellos las alteraciones que procedan, tanto por las faltas irremediables de presentación, cuanto por las adiciones á que haya lugar. Producirán, por separado, nota de las alteraciones hechas para facilitar la comprobación entre los datos de la primera y segunda remesa.

Art. 14. Las mismas formalidades se observarán por parte de los cuerpos facultativos, establecimientos públicos y dependencias del Estado que se mencionan en el artículo 5.º

Art. 15. Los gastos que origine el coleccionar los objetos y remitirlos á las capitales de provincia serán de cuenta de los cuerpos facultativos, corporaciones, establecimientos y particulares expositores. Su embalaje y transporte desde las capitales de provincia hasta Madrid y París y el retorno, serán de cuenta del Estado.

Art. 16. Los bultos que se envían á Madrid se dirigirán con sobre á la Comisión general, indicando, siempre que sea posible, por medio de iniciales y guarismos la sección á que corresponda lo contenido en cada uno de ellos, supuesto que han de señalarse sitios distintos para su examen, aprobación y embalaje (1).

Art. 17. A fin de combinar la elección de lo perteneciente á bellas artes (pintura, escultura y arquitectura) que deba enviarse á la Exposi-

cos cilíndricos de cristal ó vidrio claro, de forma, calidad y transparencia esmeradas, porque particularmente los envases que contengan los líquidos no será fácil ni conveniente sustituirlos por otros.

(1) Sección 1.ª—Industria minera, forestal, agrícola y pecuaria.

Sección 2.ª—Industria fabril, manufacturera y de transporte.

Sección 3.ª—Bellas artes ó instrucción popular.

ción universal de París con la biennial de bellas artes que, según reglamento debe inaugurarse en Madrid el 1.º de Octubre de 1866, la presentación de lo correspondiente á dichas clases se sujetará á los plazos y formalidades que se establezcan para el concurso nacional, sin perjuicio de que los que se propongan figurar como expositores en París presenten desde luego sus relaciones del modo que se prescribe en esta Instrucción.

Art. 18. Respecto de los ganados, plantas vivas y frutas frescas, se dictarán instrucciones especiales tan luego como sean conocidas las de la Comisión imperial.

Art. 19. La presentación de la hoja ó relación de expositor no dá derecho á que el objeto ó producto sea admitido. Las Comisiones provinciales primero, y la Comisión general después, ó las personas ó corporaciones facultativas que para casos especiales se determine, son las que han de fallar definitivamente acerca de su admisión.

Art. 20. Todo será cuidadosamente empaquetado bajo la inspección de las Comisiones provinciales y de la Comisión general, y se atenderá con el esmero posible á su buena conducción y custodia; pero los interesados que gusten podrán hacer los embalajes y envíos por su cuenta, y aun atender á la guarda de los objetos, con sujeción á las disposiciones generales de la Exposición.

Art. 21. Por parte de la Comisión general española y de sus representantes no se dispondrá de nada sin consentimiento de los expositores, á excepcion de lo que se necesite para los experimentos y ensayos del jurado. En tiempo oportuno se anunciará el plazo y el sitio en que han de recogerse los objetos, sin perjuicio de atender de la manera que se estime acertada las indicaciones que anticipadamente hagan los interesados acerca del particular, teniendo en cuenta lo que previene el art. 65 del Reglamento.

Art. 22. Cuando los expositores deseen que sus productos figuren en grupos, formando pirámide ú otras combinaciones para su mayor lucimiento y para la brillantez de la sección española, presentarán los correspondientes dibujos y se satisfarán sus deseos según lo permita el sitio y el arreglo general de la Exposición.

Art. 23. Respecto de la rotulación y demás pormenores no provistos en esta Instrucción, se arreglarán las Comisiones provinciales y los expositores á lo mandado observar anteriormente.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—
El Presidente, Francisco Serrano.
Duque de la Torre.—El Secretario,
Bráulio Anton Ramirez.

Apellido y nombre del expositor.	Su profesion y domicilio.	Nombre del establecimiento, de la finca, ó del sitio productor.	Premios que el interesado ha obtenido en las exposiciones universales de 1851, 1855 y 1862.
Nombre del objeto ó del producto.	Su utilidad ó principal mérito que le distingue.	Sistema y gastos de producción.	PRECIOS:—1.º. Al pié de la localidad.—2.º. En los mercados.
Consumo interior y exterior.	Su porvenir como objeto industrial y de comercio.	Espacio necesario sobre el pavimento (fachada altura, fondo).	Espacio necesario sobre la pared (Base, altura).
		de	de 186
			—Firma del Expositor.

ADVERTENCIAS. Estas hojas se facilitan gratis en todas las Comisiones provinciales, de las que son Presidentes los Sres. Gobernadores, y deben llenarlas y presentarlas por duplicado los expositores antes del 1.º de Abril de 1866, bien á dichas Comisiones, bien á los Alcaldes de los pueblos respectivos para que éstos las den el curso correspondiente. Los precios se expresarán en escudos y en milésimas de escudo ó en moneda francesa, y los pesos y medidas con arreglo al sistema métrico decimal. Los que hayan de presentar máquinas u otros objetos que exijan construcciones especiales en las galerías del Palacio ó en el Parque, ó el empleo de agua del gas ó del vapor, lo manifestarán por nota en esta misma hoja, ó por suplemento, haciendo cuantas explicaciones consideren útiles. Los expositores que gusten pueden acompañar á esta hoja los escritos, dibujos ó descripciones que estimen convenientes para poder apreciar mejor las circunstancias de lo que en vien. Los que se propongan anunciar la presentación de cuadros podrán, sustituir con otros los epígrafes que sean precisos ó adoptar un formulario semejante al presente y de igual tamaño, explicando: 1.º el apellido, nombre y domicilio del expositor: 2.º el asunto que representa la obra ó las iniciales de la persona retratada (si es retrato): 3.º de qué escuela ó Profesor es discípulo el artista: 4.º qué recompensas ha obtenido: 5.º quién es el actual propietario de la obra. Del mismo modo se procederá en los casos á que no se preste bien el encasillado de este formulario impreso. Los objetos ó productos deberán presentarse en el sitio que previamente designe las Comisiones antes del 15 de Setiembre de 1866. Exceptúa de esta última regla lo perteneciente á bellas artes, las plantas vivas, las frutas frescas y los ganados, lo cual se dictarán disposiciones especiales.

JUZGADOS.

Núm. 1851.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Miguel Aparicio, Juez de primera instancia de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por ante el actuario que suscribe, se ha instruido expediente á instancia del Procurador D. Andrés Lasso de la Vega, en nombre del muy Ilustre Sr. D. Teodoro Martel Fernandez de Córdoba, vecino de esta ciudad, sobre liberar de gravámenes las fincas siguientes:

Unas casas principales, número veinte y dos antiguo, y veinte y tres moderno, plazuela de San Juan de los Caballeros, de esta ciudad.

Otras casas, número veinte y uno antiguo y moderno, calle de los Leones, antes horno de San Juan, de esta ciudad.

Otras casas conocidas por del Naranjo, número cuatro antiguo y dos moderno, calle de Rivas, esquina á la de Montero de esta población.

Otra casa, número diez antiguo y cinco moderno, calle del Zarco, de esta ciudad.

La hacienda ó lagar nombrado de San José en el alcor de la sierra de este término.

Y la hacienda ó lagar nombrado de Torredoria y Cáceres, en la misma sierra y término de esta ciudad.

Los gravámenes cuya liberacion se ha solicitado son los que á continuacion se expresan.

La hipoteca constituida sobre las citadas casas calle Leones, antes Hórno de San Juan, por el Sr. D. Luis Rafael Fernandez de Fernandez de Córdoba, que fué presbítero, y Conde de Torres-Cabrera, en escritura otorgada el diez de Marzo de mil ochocientos doce, ante D. Antonio Mariano Barroso, en garantía de la obligacion que contrajo de tener bien reparados los bienes y cumplidas las cargas de la Capellanía que en la parroquia del Salvador de esta ciudad fundó Alonso de Montesinos.

El censo de ocho mil quinientos ochenta y cinco reales de principal impuesto sobre citadas casas calle del Zarco, en favor de la fábrica de la parroquia de San Andrés, de esta ciudad, ante el Escribano de número D. Juan de Dios Sanchez y Sepúlveda, el quince de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve.

La hipoteca que sobre citadas casas calle de Rivas, constituyó don José Quintero Ceballos á responder de que D. Francisco de Paula Gomez de Figueroa tendrá bien reparados los bienes y cumplidas las car-

gas de las capellanías fundadas en esta Santa Iglesia Catedral por don Alonso Melgarejo Quiral; en Buja-lance por Pedro Fernandez de Olva-neja; en la capilla del Santo Sepul-cro de esta Santa Iglesia por Juan Sanchez Muñoz de Velasco y en la parroquia de San Juan de los Caba-lleros, por el Licenciado Gonzalo Gomez, cuya hipoteca se estableció por escritura otorgada el veinte y uno de Octubre de mil setecientos no-venta y seis ante D. José Ramirez y Gamiz.

La hipoteca que por escritura formalizada ante el mismo Escribano el veinte y cinco de Enero de mil setecientos noventa y siete constitu-yó D. José Quintero Ceballos, sobre expresadas casas calle de Rivas, al saneamiento de la venta que hizo don Antonio Balderrama á D. Francisco Jimenez de unas casas calle del Sol de esta ciudad.

La hipoteca que por escritura for-malizada ante el propio Escribano Ramirez Gamiz el diez y siete de Marzo de mil setecientos noventa y siete constituyó D. José Quintero Ceballos sobre las misma casa, calle de Rivas, á responder de que Agustin de Mérida tendría bien reparados los bienes y cumplidas las cargas de la capellanía fundada en Baena por Gabriel Rodriguez de la Chica.

El censo de cuatro mil cuatro-cientos reales de principal, impuesto sobre repetidas casas calle de Rivas, á favor del patronato que fundó la señora doña Juana de Hocés Córdoba y Figueroa, de que fué poseedor el Sr. D. Juan Fernandez de Córdoba y Argote, Conde de Torres-Cabrera y del Menado.

La hipoteca constituida sobre re-petidas casas, calle de Rivas, en es-critura otorgada el cinco de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho an-te D. Mariano Barroso, á responder de que D. José García París dejaria bien reparados los bienes y cumpli-das las cargas de la primera y se-gunda capellanía que en la capilla de San Bartolomé de esta Santa Igle-sia Catedral fundó doña María de Ar-gote.

El censo de cinco mil reales que pagaba el Sr. Conde viudo de Tor-res-Cabrera al patronato fundado por D. Pedro Villavicencio y Ferrer, de que fué poseedor D. Juan Sanchez Dávila, que lo dió en prenda pretoria á D. Ricardo Peñalosa, en reintegro de dos mil setecientos doce reales que le adeudaba, y se impuso por escri-tura otorgada el catorce de Diciem-bre de mil setecientos ochenta y uno ante D. Francisco Molina de la Vega sobre una haza que habia sido lagar lindero al de Torredoria.

El censo de cuatro mil ducados, impuesto sobre los mayorazgos del Sr. Conde de Torres-Cabrera en fa-vor de la capellanía que en la parro-

quia de San Miguel fundó Juan de Góngora y Aro.

El censo de ocho mil ochocientos reales de principal, impuesto sobre bienes del Sr. Conde de Torres-Ca-brera y que poseia D. Miguel Cobos y Miranda.

El censo de cuatrocientos veinte mil maravedises, impuesto sobre los mayorazgos del Conde de Torres-Ca-brera á favor de los mayorazgos de D. Pedro de Angulo.

La pension de once reales de ren-ta anual que poseia el capitan Andrés de Ayllon sobre los bienes del cole-gio de la Compañía de Jesus y de cu-ya pension ó renta anual hizo dona-cion al convento de San Agustin de esta ciudad, por escritura otorgada en Búrgos á veinte y seis de Febrero de mil quinientos noventa y cuatro an-te Pedro de Vega.

El censo de veinte y cinco mil maravedises de renta, impuesto so-bre los bienes del colegio de la Com-pañía de que proceden dichos laga-res, cuyo censo fué de Juan Perez de Baena y Arellano que fundó una ca-pellanía en Santo Domingo de Silos.

El censo de doce mil maravedi-ses de renta anual, impuesto sobre la heredad de San José en favor de la memoria fundada por Francisco Hurtado de Argüello, por escritura ante Rodrigo de Molina en veinte y dos de Febrero de mil seiscientos.

El censo de mil ducados de prin-cipal, contra los bienes del colegio de la Compañía de Jesus en favor del vínculo que fundó doña María Jacin-ta de Ojero.

El censo de doscientos diez y ocho reales y medio de renta anual contra los bienes de dicho colegio en favor de la Congregacion de Nuestra Señora de los Dolores y Buena muerte.

El censo de cuatro mil reales de principal sobre los bienes de referido colegio de la Compañía de Jesus en favor del colegio de niñas huérfanas de esta ciudad, impuesto por escri-tura otorgada en cuatro de Abril de mil setecientos setenta y cuatro ante don Francisco Molina Berlanga.

El censo de seiscientos ducados de principal, impuesto sobre los bie-nes de repetido colegio en favor de D. Gabriel Vicente Jurado y D. Juan Miguel Jurado por escritura otorga-da en primero de Abril de mil sete-cientos setenta y cinco ante D. Fran-cisco Molina Berlanga.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los que se cre-yeren con derecho á expresados gra-vámenes en cuanto á que afecten las expresadas fincas lo deduzcan en to-da forma en este Juzgado, dentro del término de sesenta dias, contados des-de la publicacion oficial de este edic-to, apercibiéndoseles de que si no lo hicieren en expresado tiempo, tras-currido se decretará la cancelacion y

quedarán las fincas libres de repeti-das responsabilidades.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos se-senta y seis. —Miguel Aparicio. —El actuario, Mariano Barroso.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Santa Teresa. — Mina de las Cala-beras. — Junta directiva. — Lucena.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 88, 58 y 74, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no que-dar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortiguadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma previene.

Lucena 18 de Setiembre de 1866.
—El Presidente, José Sanchez y Pe-rez —El Secretario, Antonio de Montis.

Núm. 1848.

MONTE DE PIEDAD del Sr. Arcediano Medina.

El lunes 8 del actual Oc-tubre, habrá venta en públi-ca almoneda de las alhajas cuyo pormenor circunstan-ciado aparece del prospecto que está de manifiesto en la puerta de entrada á las ofi-cinas del establecimiento, y cuyo acto tendrá efecto des-de las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

ARRENDAMIENTO.

En subasta, estrajudicial que de-berá verificarse á las doce de la ma-ñana del 10 del corriente en la No-taría de D. José Sanchez Guerra, sita en esta ciudad calle Fernando Colon núm. 16, se arriendan las huertas alta y baja de la Reina, y los pastos, bellota y aceituna de la hacienda nombrada Campiñuela ba-ja, término de esta capital. En la Notaría se hallan de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones, á fin de que puedan enterarse de ellas las personas que piensen interesarse en los remates.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real, 49.